REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. **11001400306420230145600** de **Martha Isabel Suaza Bedoya** en representación de su hijo **Christian Camilo Suaza Valencia** en contra de **Cekaed Segurity LTDA**, con vinculación de la **Clínica de la Paz, Colsanitas Eps** y **Ministerio del Trabajo**.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital y vida digna

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante en nombre de su hijo, que este último prestó servicio de guarda a la empresa accionada hasta el 17 de agosto de 2023, fecha en la que injustificadamente se dio por terminado el contrato de trabajo, no habiendo cometido falta grave para tomar tal decisión.

Indica que a pesar que hubo diligencia de descargos, en la misma no le dejaron leer el contenido del acta al trabajador, ni foto al documento y la copia de dicho documento fue entregada solamente hasta el 17 de agosto.

Aunado a lo anterior informó que, hubo persecución laboral al agenciado, porque en reiteradas ocasiones debido a sus padecimientos de salud fue incapacitado, situación que no gustó a la empresa.

Señala que se desconoció la estabilidad laboral reforzada que le asiste a su hijo al dar por terminada la relación laboral estando incapacitado desde el 17 de agosto de 2023, pues debía mediar autorización del Ministerio del Trabajo.

Así las cosas, solicita que se sigan pagando los aportes a seguridad social, seguir pagando las prestaciones sociales desde el 17 de agosto de este año y sancionar a la accionada por el despido estando incapacitado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 18 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA CEKAED SECURITY LTDA

Indicó la encartada que hay temeridad en esta acción pues la accionante radicó dos tutelas por los mismos hechos y con las mismas pretensiones conocidas por los juzgados Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. y Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

De otra parte, indicó que nunca hubo vulneración de derecho fundamental alguno, pues el agenciado fue llamado a descargos aunado a que el empleador no tiene conocimiento que el agenciado padezcade algún problema físico que le genere incapacidad de alguna índole, más aún, cuando no radicó incapacidad alguna durante la diligencia de descargos, o en el término transcurrido entre los descargos y la terminación del contrato por justa causa.

Finalmente señala que las incapacidades arrimadas no están suscritas por el médico tratante, por lo que no al momento del despido, el agenciado no se encontraba en incapacidad.

RESPUESTA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

Informó la vinculada que revisados sus registros de información se evidenció que el agenciado presenta diagnóstico de "*F068 – otros trastornos mentales especificados debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física*", indicando que la última atención que registra por hospitalización data del 31 de agosto al 14 de septiembre de este año.

Así las cosas, solicitó su desvinculación de la acción por falta de legitimación en la causa por activa, pues no hay omisión u acción transgresora de los derechos fundamentales deprecados.

RESPUESTA MINISTERIO DEL TRABAJO

Solicitó la entidad vinculada la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la empleadora de la accionante, ni mucho menos, existe vínculo laboral con esta.

Hizo un recuento del proceder de la autorización del inspector del trabajo en caso de estabilidad laboral reforzada, manifestando a su vez que, en virtud del principio de subsidiaridad, el agenciado dispone de los medios ordinarios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos

Finalmente, precisa que este Ministerio cumple funciones de policía administrativa laboral bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del C.S.T., artículos en los cuales se faculta a dicha entidad como autoridad para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y le otorga las atribuciones y sanciones a imponer con ocasión al incumplimiento de las mismas y en consecuencia no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria labora.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la vinculada Colsanitas EPS guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Estando descontada la legitimación de la demandante, pues afirma estar representando a su hijo (artículo 10° Decreto 2591 de 1991), quien no está en condiciones de promover su propia defensa por su estado de salud, pues allegó incapacidades que se han generado hasta el 3 de octubre de 2023 , corresponde determinar i) si es procedente la acción de tutela contra particulares, ii) si se vulneró el derecho al debido proceso y al trabajo del agenciado y, iii) si por esta vía se puede ordenar que se sigan pagando los aportes a seguridad social, seguir pagando las prestaciones sociales desde el 17 de agosto de este año y sancionar a la accionada por el despido estando incapacitado.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

> *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares:

prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual el agenciado se encontraba subordinado por el contrato de trabajo, procede la tutela contra particulares.

2. Igualmente, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6° prevé que este amparo no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante".

2.1. En general, la acción de tutela es improcedente para discutir cuestiones de índole laboral relacionadas con la declaración de existencia de un contrato de trabajo, solicitudes de reintegro, el eventual reconocimiento de despidos ilegales e injustos, o el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, siendo un mecanismo residual, dado que no se estableció con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios consagrados por el legislador.

La jurisprudencia constitucional sobre el tema ha dicho:

"*(…) el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela*" (C.C., T-320/16).

Sin embargo, la misma providencia indica que a modo de excepción:

"*la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en "circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada*"

2.2. Sin embargo, existen varias excepciones y se acepta acudir directamente a la acción de tutela para obtener el reintegro de trabajadores ante la inminencia de un perjuicio irremediable, y tratándose además de sujetos de especial protección constitucional.

Sobre la naturaleza del "perjuicio irremediable" que habilita la procedencia de la tutela ya sea como mecanismo transitorio e incluso como medio principal, la Corte Constitucional ha precisado:

"*(…) éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "… una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] … el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*" (C.C.; T-127/14).

2.3. Sea lo primero indicar que para el caso, el agenciado se encuentra incapacitado, al ser admitido por urgencias desde el 17 de agosto a las 18:14, fecha y hora en la cual fue admitido al servicio de urgencias, según la documental arrimada, por lo que no puede tenerse que en la fecha en la cual le comunicaron sobre el despido, además de haberse agotado el trámite de ley, esto es la diligencia de descargos establecida en el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo , este se encontrara en estado de incapacidad.

A su vez, en dicha misiva se le puso en conocimiento que la terminación del vinculo contractual se haría efectiva a partir de la finalización de la jornada de trabajo el 16 de agosto de este año, por lo que no encuentra injustificada la decisión comunicada, a sabiendas que el agenciado no se encontraba incapacitado para dicha fecha por lo que no puede pregonarse la estabilidad laboral reforzada endilgada por la actora y, por lo tanto, no puede catalogarse como persona de especial protección.

2.4. De otra parte, tampoco la actora demostró la afectación al mínimo vital, pues más allá de los señalamientos hechos, no obra prueba que indique tal daño, pues no hay referencia a los gastos de subsistencia de la accionante, el agenciado y su núcleo familiar al interior del proceso.

Ha definido la Corte Constitucional al respecto:

> "*El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*" (C.C. T-678/2017).

Por tanto, se reitera, no obra prueba que acredite los gastos familiares de la demandante para vislumbrar la afectación expresada, es más ni siquiera aportó, por ejemplo, sus declaraciones tributarias, gastos por arrendamiento (de ser el caso), servicios públicos, alimentación o transporte, es más, tampoco mencionó mensualmente a cuánto ascendían. Los últimos extractos bancarios también podrían indicar la lesión de su mínimo vital.

2.5 Ahora bien, establece el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que:

> "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*".

Entonces, todas las controversias suscitadas con ocasión del contrato de trabajo, deben discutirse ante el juez laboral. Así las cosas, bien puede la actora acudir al procedimiento dispuesto en el Capítulo I de la norma en comento, más aún, cuando se verifica que el despido se dio acorde a los presupuestos establecidos en la ley.

2.6. Por consiguiente, nada releva a la quejosa de acudir a dicho mecanismo, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no se acreditó una afectación al mínimo vital, por lo que no se justifica obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del "*perjuicio irremediable*", la Corte Constitucional ha precisado que:

> "*(...) éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*" (C.C.; T-127/14).

En síntesis, el amparo no satisface el presupuesto de subsidiariedad y, por tanto, no hay lugar a dar trámite a las peticiones incoadas por la actora.

3.3. Finalmente, de la temeridad alegada por la empresa enjuiciada, el despacho no se pronunciará al respecto pues, como obra en el expediente, la actora desistió de las acciones radicadas y admitidas en primer momento por los Juzgados Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. y Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Martha Isabel Suaza Bedoya** en representación de su hijo **Christian Camilo Suaza Valencia** en contra de **Cekaed Segurity LTDA.**

Segundo. Notificar esta determinación al accionante, a la sociedad encartada y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciese**.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión **archívese definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c8afb1089b25d5f540bc543a2b6daedd4ef0110747d16e0a2b5c2aee5bb634**
Documento generado en 29/09/2023 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica